



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

REGISTRO N°1458/16.1

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 12 días del mes de Agosto de 2016, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Eduardo R. Riggi como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de revisión interpuesto por

por derecho propio, y fundado técnicamente por el señor Defensor Público Oficial Coadyuvante, doctor Federico D´Ottavio, en esta causa N° CPE 990000219/ 2012/to1/2/RH1 caratulada: " **s/recurso de revisión**", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, en la causa nro. 2163 de su registro caratulada " **s/infracción ley 22.415**", el 11 de junio de 2013 -mediante el procedimiento previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N.- condenó a

como autor del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa, -dos hechos- (arts. 45 y 55 del Código Penal y 863, 864 inc. d) y 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero) los cuales concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.), a sufrir las siguientes penas: a) cuatro años y seis meses de prisión; b) pérdida de las concesiones, regímenes





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

respecto del que posteriormente se elevó la causa a juicio por considerarlo partícipe necesario en el contrabando de exportación de sustancias estupefacientes con fines de comercialización por el cual fue condenado .

En ese sentido destacó que a raíz de la declaración de se iniciaron actuaciones que fueron remitidas al Juzgado en lo Penal Económico nro. 7, Secretaría 14, bajo la denominación "Actuaciones por separado en la causa nro. 6470 s/inf. Ley 22.415" causa nro. 1532/2012 y que ellas posteriormente fueron elevadas al Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1.

De tal suerte entendió que su asistido colaboró con el esclarecimiento definitivo del hecho, reconoció su participación, reveló la identidad de coautores o partícipes y sus manifestaciones generaron "el procesamiento de los sindicatos", situación que habría permitido al acusador contar con mayor información a fin de tener por probada la responsabilidad de quien fue denunciado como verdadero promotor de los hechos por los cuales fue condenado.

En definitiva solicitó que se revise el fallo recurrido y se resuelva la eximición de la pena impuesta a o, en su defecto, se disponga una sustancial disminución de aquélla de acuerdo con las normas del artículo 29 ter de la ley 23.737.

Por último, hizo reserva del caso federal.



3°) Que la defensa -con la anuencia del Sr. Fiscal ante esta Cámara- renunció a los plazos procesales y solicitó que los autos pasaran a resolver directamente. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Mariano Hernán Borinsky y en segundo y tercer lugar los doctores Ana María Figueroa y Eduardo R. Riggi, respectivamente.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I) Respecto de la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto, corresponde señalar que la naturaleza del reclamo efectuado por la defensa de

encuentra su sustento en el art. 479, inc. 4), del C.P.P.N., la parte recurrente se encuentra legitimada para articularlo (art. 481, inc. 1, del C.P.P.N.), y esta Cámara resulta el Tribunal competente para resolverlo (art. 482, primer párrafo del C.P.P.N.).

II) En aras de una mejor comprensión del caso bajo estudio, efectuaré una breve reseña de los antecedentes que motivaron la articulación del recurso de revisión bajo estudio.

En tal sentido, debe señalarse que el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3 de esta ciudad, en la causa Nro. 2163 de su registro, con fecha 11 de junio de 2013, resolvió -en lo aquí pertinente- condenar a

como autor del delito de contrabando





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa - dos hechos- (arts. 45 y 55 del Código Penal y 863, 864 inc. d) y 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero) los cuales concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.), a sufrir las siguientes penas: a) cuatro años y seis meses de prisión; b) pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d) del CA); c) inhabilitación especial de un año para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e) del CA); d) inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f) del CA); e) inhabilitación absoluta de nueve años para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h) del CA); f) inhabilitación absoluta por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal)", con costas.

Durante el trámite de la mencionada causa, solicitó a los señores magistrados integrantes del tribunal que se le reciba declaración a tenor del art. 29 ter de la ley 23.737. A partir de dicha declaración, el tribunal advirtió que la persona que sindicó como "Jimmy" se trataría de Jorge Suarez Fernández quien había sido procesado en dos causas por contrabando de exportación de estupefacientes destinada a su comercialización, en grado



de tentativa. Sobre esa base se llevó adelante rueda de reconocimiento en la que participó y fue reconocido por como aquella persona que le había entregado la droga para ser enviada al Reino de España y al Reino Unido por vía de encomiendas.

La condena de ha adquirido firmeza y ya en la etapa de la ejecución de la pena interpuso el recurso de revisión bajo análisis. La Defensa solicitó que su defendido sea beneficiado a la luz de lo previsto en el art. 29 ter de la ley 23.737.

III) Reseñado lo anterior, desde ya adelanto que propiciaré otorgar favorable acogida a la pretensión del recurrente, puesto que la situación de cumple con los presupuestos previstos en la norma que invoca.

En efecto, tal como requiere el art. 29 ter de la ley 23737, se trata de una persona *"incurso en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y en el artículo 866 del Código Aduanero"*, y *"durante la sustanciación del proceso"*, antes de comenzar la audiencia oral y pública del juicio en el que se encontraba imputado (que finalmente concluyó por juicio abreviado), reveló datos que revisten la características del inc. a) (*"revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación"*).





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

el ejercicio de la patria potestad, la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal)", que su colaboración ha permitido individualizar al sujeto que le proveyó la droga y le encargó su envío y las demás pautas mensurativas tenidas en cuenta en la sentencia condenatoria originaria de conformidad con el acuerdo obrante a fs. 754/755, es que propiciaré que se imponga al encartado la pena de 3 años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas. El resto de las penas se mantienen según fueron fijadas oportunamente de acuerdo con lo establecido en el art. 29 ter, último párrafo de la ley 23.737.

IV) Por todo ello, propicio al acuerdo **HACER LUGAR** al recurso de revisión interpuesto por el condenado "in pauperis" forma (fs. 2), que fue fundado técnicamente por la defensa oficial a fs. 15/18; y, consecuentemente, **REVOCAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo I de la sentencia dictada a fs. 761/764 vta., con fecha 11 de junio de 2013, por el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3, en la causa Nro. 2163, exclusivamente en lo atinente al pedido de la defensa de para que se aplique a su defendido el beneficio previsto por el art. 29 ter, inc. a, de la ley 23.737, el que aquí se otorga, y **CONDENAR** a a la pena de tres años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas con más el resto de las sanciones impuestas al encartado en la sentencia originaria. Sin



costas en la presente instancia de revisión (art. 29 ter inc. a) y último párrafo; arts. 479, inc. 4, 485, 530 y 531 del C.P.P.N.).

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Que adhiero al voto del juez que lidera la votación respecto a que corresponde hacer lugar a la aplicación de lo dispuesto en el art. 29 ter de la ley 23.737 -que recepta la llamada figura del "arrepentido"- en relación a la condena dictada el 11 de junio de 2013 por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 en relación a

Ello ya que a partir de la información por él suministrada, se formó la causa n° 1532/2012, "Actuaciones por separado en la causa nro. 6470 s/inf. ley 22.415", elevadas luego al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1, en las que de alias "Jimmy", fue condenado como partícipe necesario de dos intentos de exportación de 720 gramos de cocaína, a través de la modalidad de envíos postales al continente europeo, hechos por los que fue condenado el 17/12/14, elementos estos que la norma citada prevé como fundantes de la posibilidad de reducción o eximición de penas.

He sostenido en oportunidad de integrar la Sala II de esta Cámara que el artículo 29 ter de la ley 23.737 faculta al Tribunal a reducir las penas hasta la mitad del mínimo o del máximo -e incluso a eximir las- cuando durante





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

el proceso o antes de iniciado éste: **a)** se revelare la identidad de autores, copartícipes o encubridores de los hechos investigados, y proporcione datos suficientes **que permitan el procesamiento de los indicados, o un significativo progreso en la investigación,** y **b)** cuando aporte información que permita secuestrar sustancias, materias primas y valores provenientes de los delitos previstos en la ley (cfr. causa n° 15.507 "Armstrong, Sharon Mae s/ recurso de casación". reg. n° 20.726, resuelta el 26/10/12).

También precisé que la forma de expresión de la ley, separándolas en párrafos distintos y desvinculados entre sí, permite concluir en que se trata de situaciones diferentes previstas alternativamente, de modo que la comprobación de cualquiera de ellas, o de ambas -situación ésta que se ha verificado respecto de

-, habilita el tratamiento punitivo benéfico o la exención de pena, en su caso, que la disposición establece (Sala IV Registro n° 3451.4, "Moray, José Mario s/recurso de revisión", rta. el 20/06/01 Causa n°: 2400).

2°) Sin perjuicio de ello, disiento con el juez Borinsky en que corresponde imponer una nueva pena en esta instancia, y propongo al Acuerdo remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 para que dicte un nuevo pronunciamiento en aplicación de lo dispuesto en el art. 29 ter de la ley 23.737. Tal es mi voto.

El señor juez doctor Eduardo R. Riggi dijo:



1.- En primer lugar, debemos recordar el excepcional carácter de la vía extraordinaria intentada, debido a que -tal como sostuviéramos en numerosos precedentes de este Tribunal- de prosperar, priva de efectos a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, haciendo prevalecer de tal manera el valor "justicia" sobre el de "seguridad jurídica" (cfr. causa n° 405 "Scilingo, Adolfo Francisco s/recurso de revisión", reg. n° 149/95 del 21/7/95 y sus citas).

En atención a las consecuencias que entraña una decisión en ese sentido, se exige como presupuesto de la causal prevista por el inciso 4° del artículo 479 del Código Procesal Penal de la Nación -invocada por la defensa-, que el remedio se funde en la aparición de nuevos elementos o evidencias, obtenidos con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, por ser antes desconocidos o por derivar de acontecimientos producidos luego del pronunciamiento impugnado, que por sí solos o unidos a los ya examinados modifiquen sustancialmente la situación procesal del imputado o demuestren en grado de evidencia que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que resulta encuadrable en una norma penal más favorable (conf. causas n° 145 "Buffarini, José Luis s/ recurso de revisión", reg. n° 114 del 13/4/94; n° 14.089 caratulada "García de la Mata, Ángel María s/ recurso de revisión", reg. n° 1149/12 del 22/08/2012; y n° FSM 1800/2005/T01/6/CFC2 "Nápoli, Abel José Dante s/ recurso





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

de revisión", reg. n° 2159/15 del 22/12/2015, entre otras de esta Sala III).

2.- Establecido aquello, habremos de adherir a la solución propuesta por los distinguidos colegas que nos preceden en el orden de votación, en atención a que advertimos que ha sobrevenido en autos un hecho nuevo, consistente en la individualización, procesamiento, elevación a juicio y posterior condena (firme hoy día) de quien sindicara en la declaración indagatoria prestada durante la sustanciación del proceso como la persona que le había entregado la sustancia por cuyo intento de contrabando resultó condenado en fecha 11/06/2013 por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3; individualización que habría tenido lugar a raíz, justamente, de lo declarado por el nombrado en aquella oportunidad (conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio de la causa n° CPE 1532/2012 cuyas copias lucen a fs. 9/14 vta.).

Esta circunstancia -desconocida al momento de dictarse la sentencia condenatoria de , en atención al incipiente estado de la otra investigación iniciada- permite modificar la condena oportunamente dictada respecto del nombrado, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 479 citado, permite concluir que *"el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable"*, esto es, el artículo 29 ter de la ley 23.737



3.- En numerosos precedentes de este Tribunal, hemos destacado *“la importancia de la figura que concibe los denominados arrepentidos en punto a la investigación de los delitos que abarca la narcocriminalidad, habida cuenta los importantes avances logrados merced a la colaboración de dichos individuos”* (cfr. causa n° 4668 *“Álvarez, Gerardo Juan s/recurso de revisión”*, reg. n° 45 del 20/2/2004; y, más recientemente, causa n° FSA 74000106/2012/T01/4/CFC2 *“Bautista, Victoria Mabel y otros s/recurso de casación”*, reg. n° 72/16 del 24/02/2016)

Así, señalamos en aquellas ocasiones que *“al incorporar por ley 24.424 el artículo 29 ter al texto de la ley 23.737 (de Estupefacientes y Psicotrópicos) el legislador proporcionó una herramienta que claramente privilegia la obtención de información útil para procesar a los partícipes del delito o lograr el secuestro de objetos o bienes relacionados con éste. Y es precisamente por ello, que la reducción de la pena que corresponde acordar a quienes efectúan dicha colaboración con las pesquisas revista tan particular relevancia, dado que de ella dependerá, por regla general, la voluntad de las referidas personas de aportar información útil y necesaria para lograr la finalidad señalada”*.

El artículo 29 ter de la citada ley 23.737, faculta al tribunal a reducir las penas hasta la mitad del mínimo o del máximo, o eximir de ellas al condenado, cuando





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

durante el proceso o antes de iniciado: **"a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación o, b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esta ley"** (el resaltado nos pertenece).

Cabe destacar que si bien la detención y enjuiciamiento de quien sindicara como partícipe de la maniobra delictiva () tuvo lugar con posterioridad a la culminación del proceso penal a él seguido, lo cierto es que el aporte a la investigación fue por él realizado durante su sustanciación, más precisamente encontrándose elevada la causa a la etapa oral, resultando lo actuado con posterioridad fruto o consecuencia de sus dichos.

4.- De lo expuesto se deduce que corresponde aplicar a la concreta situación de las excepciones reconocidas por la normativa citada en lo referido a la imposición y graduación de la pena. Si bien, en principio, resultaría conducente reenviar las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que determine sus alcances, cabría hacer excepción a ello atendiendo particularmente -en el presente caso- al tiempo insumido en



la tramitación de la presente incidencia y la proximidad del vencimiento de la sanción impuesta al condenado, por lo que habremos de adherir a la solución propuesta por el doctor Mariano Hernán Borinsky, estimando adecuada la imposición de la pena de tres (3) años y (2) meses de prisión, accesorias legales y costas.

Tal es nuestro voto.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

1) HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por el condenado "in pauperis" forma (fs. 2), que fue fundado técnicamente por la defensa oficial a fs. 15/18; **REVOCAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo I de la sentencia dictada a fs. 761/764 vta., con fecha 11 de junio de 2013, por el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3, en la causa Nro. 2163, exclusivamente en lo atinente al pedido de la defensa de para que se aplique a su defendido el beneficio previsto por el art. 29 ter, inc. a), de la ley 23.737, el que aquí se otorga.

2) CONDENAR, por mayoría, a

como autor del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa, -dos hechos- (arts. 45 y 55 del Código Penal y 863, 864 inc. d) y 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero) los cuales concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.), a sufrir las siguientes penas: a) **TRES AÑOS Y DOS** meses de





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

prisión; b) pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d) del CA); c) inhabilitación especial de un año para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e) del CA); d) inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f) del CA); e) inhabilitación absoluta de nueve años para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h) del CA); f) inhabilitación absoluta por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal)", SIN COSTAS en la presente instancia de revisión (art. 29 ter inc. a) y último párrafo; arts. 479, inc. 4, 485, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas CSJN N° 15/13, 24/13 y 42/15). Oportunamente devuélvase las actuaciones al tribunal de origen. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

